

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA EL CONTRATO MIXTO, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD, POR RAZONES TÉCNICAS, TRÁMITE ORDINARIO, DE IMPLANTACIÓN DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FACTURACIÓN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

En relación al expediente nº A-1/2024, de contrato mixto de "IMPLANTACIÓN DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FACTURACIÓN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE", y con el informe favorable de la Intervención del OAMC de fecha 21 de junio de 2024, se han de tener en cuenta, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 22 de febrero de 2024, el Área de Gestión Económica del OAMC, elabora memoria justificativa proponiendo el contrato mixto de implantación de la tramitación electrónica de procedimientos en materia de gestión económica y facturación en el OAMC, en la cual se recoge la necesidad que la Institución pretende satisfacer mediante dicho contrato:

"El Área de Gestión Económica del Organismo Autónomo de Museos y Centros (OAMC), tiene la necesidad de poner en marcha plataformas que permitan la gestión electrónica de sus procedimientos y expedientes, que cuenten con todos los elementos necesarios para una gestión interna de los procesos competencia de esta Administración de manera totalmente digital. Estas plataformas deberán permitir la integración con los sistemas de gestión existentes en el OAMC, así como con aquellos previstos en un futuro próximo.

Todo ello siguiendo las exigencias normativas de aplicación, haciendo especial hincapié en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como todas las obligaciones de las anteriores Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector Público y la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Asimismo, el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, así como las instrucciones técnicas de seguridad y las guías de seguridad derivadas de dicha normativa, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y las normas técnicas de interoperabilidad derivadas de él, y las guías de aplicación de dichas normas técnicas".

SEGUNDO: De acuerdo con lo anteriormente descrito, el objeto del contrato consiste en la implantación de la tramitación electrónica de los procedimientos de carácter económico-financiero y de facturación en el OAMC. Para ello, y en el ámbito de este contrato, se desplegará un gestor de expedientes para el Área de Gestión Económica del OAMC, que permita cubrir todo el ciclo de vida de los procesos a gestionar.

En cuanto al alcance del contrato, se combina, por un lado, la suscripción a la plataforma, bajo la modalidad de pago por uso, incluyendo una garantía de soporte, y por otro, consiste en los servicios de análisis de procesos, documentación, y posterior parametrización en el sistema,



y la formación y puesta en marcha del módulo de gestión de expedientes electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) del presente contrato.

TERCERO: De acuerdo con lo expuesto en la memoria justificativa, para acometer el servicio de implementación con las garantías necesarias, hemos de referirnos al fabricante de los productos SICALWIN y AytosFactura, y a través del distribuidor oficial en Canarias LÂBERIT CANARIAS S.L, siendo ésta, distribuidor exclusivo, y por tanto la única empresa que puede garantizar la ejecución de los servicios objeto del contrato, tal y como se acredita mediante declaración responsable de la empresa AYTOS SOLUCIONES TÉCNICAS INFORMÁTICAS S.L.U.

CUARTO: Con fecha 23 de febrero de 2024, se dicta Decreto nº 14/2024 de la Presidencia del OAMC, por el que se ordena el inicio del expediente de referencia.

QUINTO: De conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, y artículo 20.2 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se informa con fecha 15 de abril de 2023, por la Secretaría del OAMC, el expediente de referencia haciendo, no obstante, las siguientes observaciones:

- *“No constan en el expediente las justificaciones que deben obrar en relación con las condiciones especiales de ejecución, conforme lo establecido en el art. 118.4.c de la LCSP, ni el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen (art. 118.4.d de la LCSP)”.*

A tales efectos, se informa que la inclusión de las condiciones especiales de ejecución, no han sido otras que las previstas en el pliego tipo de cláusulas administrativas generales de la Corporación Insular, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de 28 de febrero de 2023. Asimismo, se considera que dichas condiciones de especial ejecución, responden al deber y compromiso público de garantizar una contratación socialmente responsable, conforme a la exigencia de la LCSP, y propuesta de la Estrategia Europea 2020.

En cuanto a los conceptos que integran el valor estimado, se ha de indicar que, el precio se compone, del pago por uso de la plataforma, incluyendo la garantía de soporte, mantenimiento y actualización, tareas de análisis de procesos, documentación, y parametrización del sistema, excluido IGIC, sin prever modificación del contrato, ni eventuales prórrogas.

- En cuanto a la referencia de las *“Bases 36ª de las de Ejecución del Presupuesto de la Corporación Insular, en relación con las “Adquisiciones de programas informáticos a medida y/o paquetes de software estándares no inventariables, instalación y mantenimiento de redes y prestación de telecomunicaciones y de consultoría TIC”, en el cual se requiere informe de conformidad del Servicio Técnico de Informática y Comunicaciones de la Corporación Insular”,* se manifiesta, que dicha conformidad, de carácter supletorio, está realizada con la firma de la memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas del técnico de la Unidad de Informática del OAMC, sin perjuicio de que no hay razones por las que se haya de considerarse que el objeto del contrato, sea un producto diseñado o a medida para el OAMC.





MUSEOS DE TENERIFE

Añade además el informe de la Secretaria la referencia a la base 87 de las de Ejecución del Presupuesto 2024 que establece que *“El Servicio gestor de la contratación de servicios... es el responsable del cumplimiento de las Directrices de actuación en materia de Recursos Humanos contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, adoptado en sesión de fecha 14 de julio de 2008, e incorporado como Anexo XVIII en las Presentes Bases de Ejecución o norma que se dicte en su actualización o desarrollo.*

(...)”

Cuando el objeto del contrato implique la prestación de servicios en centros de la Corporación, o la realización de funciones propias del personal de la misma, deberá solicitarse el informe previo y preceptivo de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, a través del Servicio Administrativo de Régimen Jurídico, Relaciones Sindicales y Sector Público”.

A tales efectos, se indica que si bien, la ejecución de la presente contratación no supone una puesta a disposición del personal asignado al servicio objeto del contrato de forma continuada, ya en la cláusula 18.8 del PCAP que se remitió a esa Secretaría, se hace mención al cumplimiento de *“las normas o directrices aprobadas por el OAMC en materia de contratación de servicios y las de la Corporación Insular que le sean de aplicación”.* Incluyendo además en diversos apartados de la citada cláusula 18 del PCAP, referencias propias de las indicadas Directrices de la Corporación Insular, tales como las relativas al personal, material y la exclusiva responsabilidad del contratista del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Y, respecto a la exigencia de un informe por la Dirección Insular de Recursos Humanos y Asesoría jurídica para aquella prestación de servicios en centros de la Corporación, o la realización de funciones propias del personal, se ha de concluir que dicha Base no es aplicable a este Organismo Autónomo.

- En cuanto a lo manifestado en el informe de la Secretaría *“que el citado código del CPV 72000000 establecido en la cláusula 1ª del PCAP no se encuentra recogido en el Anexo II del Real Decreto 1098/2001, por lo que no puede admitirse como medio para acreditar la solvencia”*, se debe indicar que, se ha clasificado la prestación objeto del contrato, de conformidad con la exigencia contenida en el artículo 2.4 de la LCSP, que remite a las categorías previstas en el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007.

No obstante, ya que se ha de circunscribir el código CPV al ámbito de la clasificación de servicios en función de la solvencia, se ha modificado el código establecido en la cláusula 1.4 del PCAP, porque, **DONDE DICE:** *“Los códigos de la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) de la Comisión Europea correspondiente al servicio, es el siguiente: 72000000 Servicio TI: consultoría, desarrollo de software, internet y apoyo”.* **DEBE DECIR:** *“Los códigos de la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) de acuerdo con el anexo II del RD 1098/2001 correspondiente al servicio, es el siguiente: 72514200-3 Servicios de gestión de instalaciones para el desarrollo de sistemas informáticos; 72514300-4 Servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos.*



- Siguiendo con el informe de la Secretaría, en relación a error advertido en la cláusula 5 del PCAP, en el importe del presupuesto base de licitación, se ha corregido el mismo, así como también en el punto dispositivo segundo de la propuesta, por lo que, DONDE DICE: 75.382,35 €, DEBE DECIR: 72.382,35 €.

Asimismo, siguiendo con el precio de licitación, la Secretaría realiza la manifestación siguiente: "En todo caso, respecto al presupuesto de licitación, se recuerda que, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, deberá indicar "... En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."

En este sentido, debe determinarse también en los pliegos, el convenio colectivo sectorial, provincial, autonómico o estatal aplicable, durante la vigencia del contrato, a los medios personales adscritos al mismo, en atención a lo previsto en los artículos 35.1. letra n), 102, 122.2, 149.4 y 201 de la LCSP.

Ante tal manifestación, hay que mencionar que conforme a la doctrina de los Tribunales Administrativos en materia de Contratación, el contenido del presupuesto base de licitación debe atemperarse a las características de las prestaciones del contrato, entendiendo con carácter general que "la exigencia del artículo 100.2 LCSP, sólo es exigible en los en que la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente, y donde los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante".

(...)

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio.

(...)

Por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes."

(Resolución 861/2018, Resolución nº 506/2019, Resolución 633/2019, Resolución 84/19, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras.)

Además, resulta que no se ha de obviar que la naturaleza del procedimiento de adjudicación, cual es el procedimiento negociado sin publicidad, a un único licitador, pierde sentido dar publicidad o información al resto de licitadores (que no existen), acerca de unos costes salariales, que integren el presupuesto de licitación.



- Por lo que se refiere a la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario (cláusula 14ª.2.g) del PCAP, y de conformidad con la *sentencia TC 68/2021, de 18 de marzo*, señalada en el informe de la Secretaría, se ha procedido a modificar aquellas cláusulas del PCAP donde dice “Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Canarias”, por la referencia de “Registro de Licitadores de cualquier Comunidad Autónoma”.

- Respecto a la ejecución del contrato, y a la propiedad intelectual, solicita la Secretaría pronunciamiento respecto a la cesión de derechos, considerándose, no obstante, que la regulación de los derechos de propiedad intelectual ya queda plenamente regulada en la cláusula 16.12 del PCAP, y en la memoria justificativa del contrato, y que, para más concreción, se reitera que la entidad licitadora es la propietaria legítima del programa, que cuenta con la autorización y derechos de explotación.

- Por último, se ha eliminado el apartado 18.1 g del PCAP, como previene el informe de la Secretaría, dado que era un error de transcripción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Régimen Jurídico

A la presente contratación le son de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCP), el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público además del R.D. 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, con las modificaciones establecidas por el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo. Asimismo, el Texto Refundido del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 186, de 26 de septiembre de 2019.

Los Estatutos del Organismo Autónomo de Museos y Centros, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 43, de 29 de febrero de 2008, y por las Bases de Ejecución del Presupuesto del OAMC.

La licitación y la ejecución del contrato se llevarán a cabo de acuerdo con las cláusulas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que se propone aprobar, y que tendrá la consideración de *ley del contrato*.

Asimismo, será de aplicación la normativa específica, haciendo especial hincapié en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, así como todas las obligaciones de las anteriores Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del Sector



Público y la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Asimismo, el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y las normas técnicas de interoperabilidad derivadas de él, y las guías de aplicación de dichas normas técnicas.

Segundo: Calificación del contrato

La contratación que se pretende realizar tiene naturaleza de contrato mixto, de acuerdo con el artículo 18 de la LCSP, toda vez que dicha contratación contiene por un lado, la suscripción o pago por uso de la plataforma, que supone una adquisición de un programa o dispositivo, prestación propia de un contrato de suministro, sin perjuicio de la garantía accesoria de soporte, y por otro, contiene la realización de los servicios para la puesta en marcha de la plataforma, incluyendo tareas de análisis de procesos, documentación, posterior parametrización en el sistema, así como formación y puesta en marcha del módulo de gestión de expedientes electrónicos para el Área de Gestión Económica.

En esta línea, cabe citar el Informe 1/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares, *“concluye que existen dos criterios principales para diferenciar aquellos contratos que deberán ser calificados como de suministro, frente a aquellos contratos mixtos. Así, mantendrán la calificación de contratos de suministro:*

1. *Cuando los servicios que se incluyan en el suministro **no conlleven actuaciones complejas o sean necesarias para el desarrollo normal del programa.***
2. *Adicionalmente, un segundo criterio que determina, en este caso, la calificación como contrato de suministros, es que los servicios que se incluyen (mejoras, parches o corrección de errores) a **iniciativa del proveedor** y ésta se corresponde con la **forma habitual de actuar** en el mercado.*

Por tanto, tanto en los casos de renovación de licencias como, por extensión, en su adquisición inicial, deberá procederse a su calificación como contrato de suministros conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LCSP, salvo que los servicios de mantenimiento prestados no cumplan los dos requisitos anteriores. Así, sólo si una adquisición de licencia incluye servicios no esenciales para el desarrollo normal del programa, o cuando éstos no son a iniciativa del proveedor o no son la forma habitual de proceder en el mercado procederá calificar estos contratos como mixtos”.

A tales efectos, considerando que en base a la justificación de no división en lotes, descrita en la memoria justificativa del contrato, se cumple el requisito que ha de darse para la fusión de prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto, esto es, que *“dichas prestaciones, se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”.*

En este sentido, y en cuanto al régimen jurídico de la preparación y adjudicación del presente contrato, la LCSP, exceptúa de la regla general en los contratos mixtos de atender al carácter de la prestación principal, entre otros supuestos, en el caso de que el contrato mixto comprenda en parte servicios y en parte suministros, cuyo objeto principal se determinará en



función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.
(Informe 28/18 de la Junta de Contratación Pública del Estado).

Es por ello que, habida cuenta que la prestación del suministro asciende a un valor estimado de 18.800,00 € y la prestación del servicio a 48.847,06 €, se aplicará para dichos extremos de preparación y adjudicación de la presente licitación, las normas establecidas para los contratos de servicio establecida en la Ley de Contratos del Sector Público.

En otro orden, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, el régimen jurídico se determinará, de acuerdo con el artículo 18 LCSP y en relación con el artículo 122.2 LCSP, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. En este sentido, se han incorporado en las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas, y tomando como base lo determinado en el pliego de prescripciones técnicas, obligaciones, cumplimiento y extinción propias de la naturaleza del objeto del contrato, en aras de alcanzar un contrato homogéneo que fusione condiciones de ambas prestaciones.

Tercero: El presupuesto base de licitación de los servicios, siendo el límite máximo de gasto, que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), asciende a la cantidad de **setenta y dos mil trescientos ochenta y dos euros con treinta y cinco céntimos (72.382,35 €)**.

El presupuesto de licitación-será el que resulte de excluir el IGIC -que deberá soportar la Administración- al presupuesto base de licitación ascendiendo a la cantidad de **sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete euros con seis céntimos (67.647,06 €)**, e incluirá las tareas de análisis y definición de los procesos asociados a las áreas de gestión, instalación y configuración de los productos asociados, jornadas de formación y asistencia a la puesta en marcha, así como la actualización de toda la plataforma durante un año, según el siguiente desglose:

- Pago por uso de la plataforma y garantía de soporte, mantenimiento y actualización: dieciocho mil ochocientos euros (18.800,00 €).
- Tareas de análisis de procesos, documentación, posterior parametrización en el sistema, así como formación y puesta en marcha del módulo de gestión de expedientes electrónicos: cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete euros con seis céntimos (48.847,06 €).

El valor estimado del presente contrato, asciende a la cantidad de **sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete euros con seis céntimos (67.647,06 €)**, excluido el IGIC.

Cuarto: Existe crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 333.00 220.02 dentro del proyecto "2024/3/OAMC/2 Gestor documental" del Presupuesto del OAMC, el cual está financiado con una aportación corriente específica de la Corporación Insular, siendo, por tanto, un **gasto con financiación afectada**.

De conformidad con el artículo 1.1 y Disposición Adicional tercera de la LCSP, en la presente contratación, se garantiza entre otros, el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto.



Quinto: El plazo de la presente contratación es de DIECISEIS (16) MESES conforme a lo siguiente:

- 1) Cuatro (4) meses desde el día siguiente a la firma del contrato, para la suscripción y trabajos de consultoría, parametrización, formación y puesta en marcha de las herramientas de gestión requeridas.
- 2) Doce (12) meses de garantía de soporte, mantenimiento y actualización, el cual se iniciará en el momento de la puesta en marcha de las herramientas de gestión descritas, lo que se hará constar en acta extendida al efecto.

Sexto: De conformidad con el artículo 116.4 LCSP, relativo al contenido del expediente de contratación, se justifican los siguientes apartados:

- **Elección del procedimiento de licitación:** De conformidad con lo previsto en el artículo 116.4 a) de la LCSP, la adjudicación de la presente contratación administrativa se llevará a cabo mediante el procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZONES TÉCNICAS, de conformidad con el artículo 168.a) punto 2 de la LCSP, dado que según se desprende de la memoria justificativa del contrato, la herramienta de la empresa Aytos Soluciones Informáticas SLU y sus productos Registro y Firmadoc, como fabricante con certificado de exclusividad, es distribuida por el único distribuidor oficial en Canarias, LÂBERIT CANARIAS S.L, y es la única que, cumple con la necesidad de esta Administración de integrar las soluciones actualmente en producción en el Organismo, tales como plataforma de gestión económica-financiera SICALWIN, complementada con el módulo AytosFactura encargado de la gestión de las facturas electrónicas e integrado con la plataforma del Estado FAcE.

De esta manera, procede la contratación con una única empresa, LÂBERIT CANARIAS S.L, al no existir competencia por razones técnicas, al proceder la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, no existiendo una alternativa o sustituto razonable, de conformidad con lo manifestado en la memoria justificativa del contrato. A tales efectos, la entidad fabricante Aytos Soluciones Informáticas SLU, presenta certificado de exclusividad del fabricante, en el que consta la exclusividad de la distribución de la entidad LÂBERIT CANARIAS S.L”.

En tal sentido, de conformidad con el citado artículo 168 de la LCSP, el servicio solo podrá ser encomendado a un empresario determinado, sin perjuicio de negociar en su caso, las condiciones del contrato, siendo el criterio de negociación el siguiente: **Incremento del plan de formación previsto en el pliego de prescripciones técnicas.**

- **Criterios de adjudicación del contrato:** De conformidad con lo recogido en la memoria justificativa de la presente contratación, la elección de los **criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato** son los siguientes:



CRITERIOS	
CRITERIOS ECONÓMICOS Y CRITERIO CUALITATIVOS EVALUABLE MEDIANTE FÓRMULAS O PARÁMETROS OBJETIVOS	
Oferta económica	60
Reducción Plazo de ejecución del	20
Incremento Plan de formación	20

Respecto a la justificación de los mismos, la necesidad de seleccionar la mejor oferta relación calidad-precio nos lleva a combinar el criterio del precio con criterios de calidad vinculados a elementos que deben entenderse fundamentales en la ejecución contractual, tales como la reducción del plazo de ejecución y plan de formación al personal del OAMC.

- En el presente expediente **los criterios de solvencia** elegidos, que constan en la cláusula 4.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se consideran oportunos justificándose en que:
 1. Son apropiadas para el carácter eminentemente profesional de la actividad que se precisa contratar.
 2. Están relacionadas con el objeto y el importe del contrato.
 3. Se encuentran entre las enumeradas en la LCSP según el contrato de que se trata.
 4. No son irrazonables o inadecuadas para acreditar la solvencia y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio.
 5. Los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera elegido se corresponde con el componente intelectual de la prestación, así como el criterio de solvencia técnica o profesional se considera el menos gravoso de los previstos, todo ello al objeto de promover la concurrencia de los licitadores y, por tanto, evitando limitar la concurrencia.
- **Informe de suficiencia de medios:** Se justifica en la memoria justificativa del contrato que se pretende licitar.

Séptimo: En relación con la documentación que ha de regir la contratación, de conformidad con el artículo 116 de la LCSP, la celebración de contratos por parte de la Administración requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, al que se incorporará el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que haya de regir el contrato a efectos de proceder, conforme a la ley, a la adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad. A tal efecto, obran en el expediente Pliego de cláusulas administrativas particulares, **siguiendo en su estructura fundamentalmente el modelo de pliego tipo de servicios mediante procedimiento abierto de la Corporación Insular, modificados por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 28 de febrero de 2023, para servicios no SARA**, (no existiendo modelo tipo para el procedimiento negociado sin publicidad) y el Pliego de prescripciones técnicas.



Con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, a tenor de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera apartado 3 y 8 de la LCSP, se ha emitido informe de la Secretaría del OAMC, de fecha 15 de abril de 2024, de cuyas observaciones se ha dado cuenta en el antecedente quinto del presente. Asimismo, se remite propuesta a la Intervención del OAMC, en concordancia con el RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y el RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la cual emite informe favorable el día 21 de junio de 2024.

Octavo: En relación con la aprobación del expediente, el artículo 117 de la LCSP establece que *“Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante”*.

Noveno: El órgano de contratación competente, dado el valor estimado, es la Presidencia del OAMC, a tenor de la Base 27.2 a) de las de ejecución del presupuesto en vigor del OAMC, con relación al artículo 34. E) de sus Estatutos, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCSP.

En virtud de lo expuesto, por el presente,

DISPONGO

1º) Aprobar, mediante procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, de conformidad con el artículo 168 a) punto 2 de la LCSP, trámite ordinario, el expediente de contrato mixto denominado **IMPLANTACIÓN DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FACTURACIÓN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE, Expediente nº A-1/2024** así como el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación, por un presupuesto base de licitación de **setenta y dos mil trescientos ochenta y dos euros con treinta y cinco céntimos (72.382,35 €)**, de los que la cantidad 67.647,06 €, corresponde al precio de las prestaciones y la cantidad de 4.735,29 € al IGIC, por un plazo de dieciséis meses (16), y sin posibilidad de prórroga.

El **valor estimado** del presente contrato, excluido el IGIC, asciende a la cantidad de **sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete euros con seis céntimos (67.647,06 €)**.

2º) Autorizar el gasto de setenta y dos mil trescientos ochenta y dos euros con treinta y cinco céntimos (72.382,35 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 333.00 220.02 dentro del proyecto “2024/3/OAMC/2 Gestor documental” del Presupuesto del OAMC, el cual está financiado con una aportación corriente específica de la Corporación Insular.



3º) Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas y trámite ordinario, procediéndose al envío de la invitación a la **entidad LÂBERIT CANARIAS S.L.**

Santa Cruz de Tenerife, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: José Carlos Acha Domínguez

ORGANISMO AUTÓNOMO
DE MUSEOS Y CENTROS

25 JUN. 2024

Sentado en el libro 21/61 de
Decretos del Presidente
EL/LA TÉCNICO,

